REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015)

Auto Interlocutorio No. 52

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-000-2011-00560-00
ACCIÓN EJECUTIVA
EJECUTANTE: **WILLIAM MANUEL ALFONSO Y JULIO RICARDO ROJAS HERNANDEZ**
EJECUTADO: INPEC

TEMA. TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO- PAGO DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE-

AUTO QUE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Los señores **JULIO RICARDO ROJAS HERNANDEZ y WILLIAM MANUEL ALFONSO CASTAÑEDA** actuando mediante apoderado judicial, instauraron demanda ejecutiva contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**; para el efecto solicitó las siguientes,

PRETENSIONES

Solicita se libre mandamiento de pago a favor los señores **JULIO RICARDO ROJAS HERNANDEZ y WILLIAM MANUEL ALFONSO CASTAÑEDA** en contra del **INPEC** por los siguientes conceptos:

> "1. Por valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($44.941.321.14) M/L, como capital derivado del valor adeudado por concepto del saldo correspondiente al acta al acta de terminación del contrato y de recibo de la obra final de fecha 27 de septiembre de 2012, respecto del contrato de obra No 203 de 2010, cuyo cobro se efectúo mediante factura No 5 recibida por el INPEC el 25 de octubre de 2012.
>
> 2. Por los intereses moratorios desde el día 10 de diciembre de 2012, fecha en que se hizo exigible la obligación de que trata la cláusula sexta del contrato de obra No 203 de 2010, y hasta el día en que se pague el total de la misma, fijados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
>
> 3. por el valor indexado de los valores adeudados desde el día 10 de diciembre de 2012, fecha en que se hizo exigible la obligación de que trata la cláusula sexta del contrato de obra No 203 de 2010 y hasta el día en que se pague el

total de la misma, de conformidad con el inciso 4 del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las costas y gastos del proceso."

Las pretensiones de la ejecución se fundan en los siguientes:

HECHOS

Los arquitectos JULIO RICARDO ROJAS HERNANDEZ y WILLIAM MANUEL ALFONSO CASTAÑEDA, conformaron el CONSORCIO ANTIOQUIA 2010, mediante documento privado de fecha 6 de septiembre de 2010. De conformidad con la cláusula octava la representación legal es ejercida por WILLIAM MANUEL ALFONSO CASTAÑEDA, como principal y JULIO RICARDO ROJAS HERNANDEZ, como suplente.

El objeto de la conformación del CONSORCIO ANTIOQUIA 2010, consistió en "(...) presentar la propuesta para la adecuación baterías sanitarias patios 4, 5 y 6 adecuación pasillo de asalto pabellones 4, 5 y 6 y adecuaciones aulas PATIO 6 EPMAMS-CAS-ER JP Itagüí; adecuaciones y mantenimiento en pasillos de acceso a patios, alojamiento y casino de guardia e impermeabilización cubiertas en EPMSC Medellín. (...)".

El señor WILLIAM MANUEL ALFONSO CASTAÑEDA, en nombre y representación del CONSORCIO ANTIOQUIA 2010, suscribió el contrato de obra No. 203 de 2010, con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con la finalidad de adecuar las baterías sanitarias patios 4, 5 y 6 adecuación pasillo de asalto pabellones 4,5 y 6 y adecuación aulas patio 6 EPAMS-CAS-ERE JP Itagüí; adecuación y mantenimiento en pasillos de acceso a patios, alojamiento y casino de guardia e impermeabilización cubiertas en el EPMSC Medellín.

El valor del contrato se estipuló en la suma de NOVECIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L ($903.712.748) y según acta de recibo final de obra de fecha 27 de septiembre de 2012, se deja constancia de la obra recibida a satisfacción por la interventora del contrato de obra 203 de 2010.

Posteriormente, mediante factura No. 005, se radicó el 25 de octubre de 2012, ante la entidad ejecutada, solicitud de pago por valor de CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS ($171.793.084.03), en la que se dejó especificado que se amortizaba el anticipo en un valor equivalente a CIENTO VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN

MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($126.851.762.89).

Efectuada la respectiva amortización el INPEC estaba obligado a pagar por concepto de la misma, al CONSORCIO ANTIOQUIA 2010, la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($44.941.321.14).

En acta de liquidación de fecha 14 de mayo de 2013, se dejó constancia del cumplimiento del objeto del contrato y de los valores adeudados al contratista, por valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($44.941.321.14)

No obstante a la fecha de radicación de la presente demanda, no se ha efectuado el pago ni del capital relacionado con la factura No. 005, radicada el 25 de octubre de 2012, ante la División Administrativa Grupo de Obras Civiles del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, ni de los respectivos intereses generados producto de la mora en el pago del mismo.

FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

La Entidad ejecutante invoca como fundamento de derecho de sus pretensiones el artículo 75 de la ley 80 de 1.993, articulo 104 numeral 6, articulo 297 del CPACA; artículos 75, 392 y 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia del 17 de junio de 2014, se libró mandamiento de pago en contra del INPEC, en los siguientes términos (folio 85-87):

> **"1.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en favor los señores **JULIO RICARDO ROJAS HERNANDEZ Y WILLIAM MANUEL ALFONSO CASTAÑEDA quienes conforman el CONSORCIO ANTIOQUIA 2010** y en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", por los siguientes valores:
>
> **1.1** CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($44.941.321.14), como capital derivado del valor adeudado por concepto del saldo correspondiente al acta de terminación del contrato y de recibo de obra final de fecha 27 de septiembre de 2012, respecto del contrato de obra No. 203 de 2010.
>
> **1.2.** Intereses moratorios desde el día 10 de diciembre de 2012, fecha en la que se hizo exigible la obligación de que trata la cláusula sexta del contrato de obra No. 203 de 2010.

1.3. Por el valor indexado de los valores adeudado, desde el día 10 de diciembre de 2012, fecha en la que se hizo exigible la obligación de que trata la cláusula sexta del contrato de obra No. 203 de 2010 y hasta el día en que se pague el total de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

TRAMITE IMPARTIDO AL PROCESO Y REPLICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La demanda fue presentada en la oficina de Apoyo Judicial el día 30 de mayo de 2014 (folio 6); mediante auto del 17 de junio de 2014 se libró el mandamiento de pago en contra del INPEC, el cual fue notificado por estados a la parte ejecutante el 18 de junio siguiente (Folio 85 a 87). Posteriormente, el INPEC y la Agencia Jurídica para la Defensa del Estado, fueron notificados por correo electrónico de conformidad al artículo 199 del CPACA, el día 28 de agosto de 2014, según constancia visible a folios 91 a 94.

Posteriormente, mediante memorial, presentado en la Oficina de apoyo el 11 de septiembre de 2014 (folio 98 a 100), presentó escrito de contestación, NO PROPUSO EXCEPCIONES, pero manifestó que a través del Comité de Conciliaciones del INPEC, se gestionará la celebración de un contrato de transacción.

Efectivamente se allegó una certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del INPEC, en la que informan que en atención al proceso ejecutivo de la referencia, en sesión ordinaria del 14 de octubre de 2014, dicho comité resolvió CONCILIAR Y PAGAR al CONSORCIO ANTIOQUIA 2010 la suma de $44.941.321,14, la cual se cancelaría dentro de los tres meses siguientes a la radicación de toda la documentación y requisito exigidos en el pago de sentencias (folio 111).

Dado lo anterior, por auto del 27 de enero de 2015, se puso en conocimiento de la parte ejecutante los parámetros autorizados por el comité de Conciliación del INPEC, con la finalidad de que coadyuvara o manifestara su disentimiento frente a la misma (folio 112).

Respecto a los parámetros de conciliación propuestos, la parte ejecutante indicó que como la entidad está dispuesta a pagar solo el capital, sin indexación ni intereses, y en un plazo de tres meses, manifestó su desacuerdo frente a dicha oferta de pago.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia

El Despacho es competente para conocer del proceso de ejecución de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en virtud del cual, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de las controversias que se originen en los contratos estatales y los correspondientes procesos de ejecución y cumplimiento.

> **"ART. 75. Ley 80 de 1993. – Del Juez Competente.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa.".

En armonía con el texto legal, la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, sostuvo en providencia del 29 de Noviembre de 1994, que los procesos de ejecución, cuyo título provenga de un contrato estatal, son del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cabeza de los juzgados administrativos y de los tribunales administrativos, dependiendo de la cuantía de la pretensión[1].

Así mismo, con la entrada en vigencia de la **Ley 1437 de 2011**, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocerá entre otros en materia de procesos ejecutivos, de todos aquellos documentos que tengan origen en un contrato de una entidad pública, es decir, de los créditos que tengan origen en contratos, de conformidad con el articulo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 que es el que determina la jurisdicción.

La ejecución objeto de la presente acción, tiene su origen en un título ejecutivo complejo compuesto el **contrato de Obra No. 203 de 2010** (folios 10 a 15), prórroga No 1, 2 y 3 al contrato de obra **No. 203 de 2010** (folio 16 a 21)**, acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato antes referenciado, suscrita entre las partes el 14 de mayo de 2013,** en la que acordó entre otros que *"el INPEC debe al contratista la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO PESOS DE M/CTE ($44.941.321.14)"* (Folios 44 a 49), y constancia de radicación de los documentos, requeridos para el pago de la suma establecida en el acta de liquidación del contrato de obra No 203 de 2010, junto con la factura No 05 el día 25 de octubre de 2012 (folios 41 a 43); por lo que queda claro que proviene de un contrato estatal, razón por la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer del proceso, según lo previsto en el

---

[1] Expediente No. S – 414. Actor Rigoberto Arenas Olmos. Consejero Ponente, Dr. Guillermo Chaín Lizcano.

artículo 75 de la Ley 80 de 1993 en concordancia con el articulo 104 numeral 6 del CPACA.

2. Presupuestos procesales

En sentir del Despacho, en el presente proceso concurren los presupuestos procesales para proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución: el Despacho es competente para el conocimiento del mismo; las partes intervinientes tienen capacidad de ejercicio de sus derechos; y la demanda reúne los requisitos para dar trámite al proceso.

3. Procedimiento.

El auto que libró mandamiento de pago se realizó con fundamento en el Código de Procedimiento Civil, articulo 488 y siguientes. Ahora con la entrada en vigencia del Código General del Proceso y el transito legislativo entre ambos compendios normativos, el artículo 625 el último de los estatutos, dispone que en los Procesos Ejecutivos que se encuentran en curso al entrar a regir este código *"se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."*

Por lo tanto el trámite que se le impartirá a este proceso a partir de esta providencia inclusive, es el contenido en la Seccion Segunda, Título Único, artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a remisión expresa que se hace en los artículos 77 de la Ley 80 de 1993; 299 y 306 del CPACA

4. De la Caducidad.

Como se ha sostenido por la doctrina jurisprudencial, la caducidad es también un presupuesto de la acción que debe ser objeto de pronunciamiento. Esta es una institución de orden público de carácter objetivo, que se configura por el no ejercicio de la acción dentro del término legal establecido que como tal, debe declararse por el Juez, aún de manera oficiosa, cuando aparezca acreditada, esto por cuanto la misma determina la extinción de la acción. Al respecto el Consejo de Estado ha expresado:

> *"…es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el solo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.*

(...)

"Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación (hoy no se habla de comunicación), lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente..."[2].

Como se desprende de la demanda presentada, la acción instaurada, es la ejecutiva, que tiene como finalidad hacer efectivo el derecho del ejecutante reconocido en el título ejecutivo; es decir, se persigue compulsivamente el cobro o cumplimento de la obligación insoluta, donde no se discute el derecho invocado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Se tiene que, una es la caducidad consagrada para el medio de control controversias contractuales, la cual se detalla en el artículo 164 numeral 2, literal j), y otra la caducidad prevista para la acción ejecutiva.

Ya, en materia de caducidad de la acción ejecutiva que conoce esta jurisdicción, se encuentra que la ley 80 de 1993 no estableció un término para que la misma se configure, no obstante el artículo 164 numeral 2, literal k) del CPACA señala al respecto:

"Cuando **se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato**, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término **para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida**" (negrillas del despacho)

Así las cosas, nos encontramos en presencia de una acción ejecutiva, en la que el término de caducidad de la acción es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación, la cual para el caso concreto data a partir del 10 de diciembre de 2012, fecha en la que se hizo exigible la obligación de que trata la cláusula sexta del contrato de obra No. 203 de 2010, por lo que a la fecha de presentación de la demanda (30 de mayo de 2014), dicho termino aún no había fenecido.

5. La Acción Ejecutiva.

Todo juicio de ejecución presupone la existencia de un interés insatisfecho. En estos como en el proceso declarativo, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del proceso declarativo, en el proceso ejecutivo, se parte

---

[2] Consejo de Estado, sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento o documentos a los que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, de allí entonces que su titular pretenda a través del mismo, la tutela de su derecho ante la renuencia del obligado.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, consagran los elementos del título ejecutivo, el cual ha sido definido por la mayoría de los tratadistas, **como el documento** que constituyen plena prueba, donde está contenida la existencia a favor del acreedor y en contra del deudor, de una obligación expresa, clara y exigible.

Sobre los requisitos del título ejecutivo, ha dicho la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado lo siguiente:

> *"1.* De acuerdo con el artículo 488 del C.P.C. el título ejecutivo debe provenir del deudor o de su causante, o de providencia judicial que puede ser una sentencia de condena proferida por un juez o un tribunal de cualquier jurisdicción, o de una providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Cabe destacar que cualquiera que sea la fuente del título ejecutivo (del que proviene del deudor o de su causante, del que tiene origen en determinación de autoridad jurisdiccional o de aquel al que la ley expresamente le de fuerza ejecutiva), el escrito correspondiente debe contener una obligación clara, expresa y exigible; el origen del título ejecutivo en nada incide para que se requiera siempre que el documento que la contiene presente tales características.
>
> Si la obligación debe ser clara, expresa y exigible, quiere decir que no exista equívoco en cuanto a la prestación debida, pues su alcance emerge de la misma lectura del título y así se ha especificado y se hace exigible por no estar sometida a plazo o condición[3]".

6. Presupuestos de la acción compulsiva.

En este tipo de procesos, el principal presupuesto para la acción lo constituye el título ejecutivo, por lo que, desde un comienzo, debe probarse la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, que otorguen certeza, legal o presuntiva, del derecho del acreedor para reclamar del deudor el cumplimiento de una obligación. Para el efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

> "**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de Noviembre 10 de 2000, Consejero Ponente: Jesús María Carrillo, Radicado 17360.

> del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Ahora el artículo 297 del CPACA, contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción y al tenor señala:

> "(…)"
> 3…. prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

Y de acuerdo con la jurisprudencia y doctrina nacionales, para que exista título ejecutivo, deben darse requisitos de forma y de fondo;

Los primeros, esto es, los requisitos de forma, hacen referencia a la existencia del documento donde conste la obligación proveniente del deudor –que sea éste quien lo suscribe-, y que constituya plena prueba en su contra –la plena prueba tiene que ver con la autenticidad del documento-. Existen casos en que el título no proviene del deudor, sino que tiene su origen en la determinación de autoridad judicial o administrativa y presta mérito ejecutivo porque la ley expresamente le da fuerza ejecutiva –como en el caso de los actos administrativos en firme, según el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo-:

Los segundos, valga decir, los requisitos de fondo, se refieren al contenido del documento, es decir, que la obligación que se reclama sea **clara** -cuando no ofrece motivo alguno de duda-, **expresa** -cuando se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente **exigible** –cuando la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo-

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por ***expresa*** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el ***crédito - deuda*** que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones; "*Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.*"[4].

---

[4] Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la ***claridad,*** es decir cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es la de que sea ***exigible*** es decir cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Así, en caso de incumplimiento por parte del deudor, el acreedor queda facultado para hacer efectivo el derecho que ya está reconocido, en los términos que fueron acordados, y la vía adecuada para tal fin es el proceso ejecutivo, mediante el cual se procura el cumplimiento de la obligación plenamente reconocida y no atendida en su oportunidad por el deudor. Sobre el particular destaca la doctrina lo siguiente:

> "Mientras el proceso cognoscitivo se persigue la declaración del derecho, bien sea porque éste aún no se tiene, o porque existe duda en cuanto a su titularidad, en el proceso de ejecución se parte de la base de un derecho cierto, exigible contenido en el título ejecutivo, que en ocasiones puede ser también una providencia de condena proferida en un proceso cognoscitivo; (…)"[5].

7. El caso en Concreto.

7.1. En el caso en estudio, encuentra el Despacho que para adelantar la acción ejecutiva, el ejecutante aportó los siguientes documentos que sirven de base al recaudo ejecutivo:

- **Copia del Contrato de Obra No. 203 de 2010, suscrito entre el Director general del INPEC y el señor WILLIAM MANUEL ALFONSO CASTAÑEDA, en calidad de de representante legal de CONSORCIO ANTIOQUIA** (folios 10 a 15).
- Prorroga No 1, 2 y 3 al contrato de obra **No. 203 de 2010** (folio 16 a 21).
- Acta final del contrato de obra **No. 203 de 2010** suscrita entre un funcionario del INPEC y el representante legal de Consorcio Antioquia (folio 22 a 40)
- **acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato antes referenciado, suscrita entre las partes el 14 de mayo de 2013,** en la que acordó entre otros que *"el INPEC debe al contratista la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO PESOS DE M/CTE ($44.941.321.14)"* (Folios 44 a 49),

---

5 HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II, 5° edición, ABC, pág. 8.

- constancia de radicación de los documentos el día 25 de octubre de 2012, requeridos para el pago de la suma establecida en el acta de liquidación del contrato de obra No 203 de 2010, junto con la factura No 05 (folios 41 a 43).

De lo anterior, se tiene que en el presente caso el título de recaudo se compone para efectos de la constitución del título ejecutivo complejo del contrato, acta de liquidación del mismo, acta de entrega final y de la solicitud de pago contenida en el acta de liquidación. Lo que permite a este despacho evidenciar que la obligación que se ejecuta está constituida en un título complejo que parte de la existencia de un contrato y se complementa con los demás documentos que se aportan.

Acerca del título ejecutivo contractual, el H. Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar que *"cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general, es complejo, en la medida que está conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la Administración, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante"*[6]

Se concluye con lo anterior, que la obligación contraída por el INPEC con los señores WILLIAM MANUEL ALFONSO CASTAÑEDA y JULIO RICARDO ROJAS HERNANDEZ quienes conforman el CONSORCIO ANTIOQUIA 2010, se encuentran debidamente soportada, con el título complejo que se conforma los documentos ya relacionados, denotándose en el mismo, una obligación expresa, clara y exigible, se dispondrá continuar con la ejecución en lo que respecta a las obligación en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Téngase en cuenta además que mediante auto del 4 de diciembre de 2014 se DECRETÓ EL EMBARGO de las sumas de dinero depositadas por el INPEC en la cuenta corriente No 309017614 del BBVA sucursal Bogotá en cuantía que no podrá exceder de $44.941.321.14 (folios 51 y 52) sin embargo a la fecha la misma no se ha materializado.

8. Condena en costas

En aplicación de lo dispuesto por el **artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, norma que abandonó el antiguo sistema subjetivo de condena en costas, basado en la conducta o

---

[6] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D.C., once (11) de noviembre dos mil nueve (2009).

comportamiento de la parte vencida, acogiendo un modelo eminentemente objetivo, y porque los gastos que ocasiona el cobro de una obligación corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil, se condena en costas a la parte demandada.

Para que sean incluidas en la costas se fijan como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA DOS PESOS ($4.494.132,oo)**, que equivalen al 10% del capital adeudado por la entidad ejecutada.

Las costas generadas por los gastos del proceso serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, una vez en firme esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a favor de los señores JULIO RICARDO ROJAS HERNANDEZ y WILLIAN MANUEL ALFONSO CASTAÑEDA y en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, así:

a) CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($44.941.321.14), como capital derivado del valor adeudado por concepto del saldo correspondiente al acta de terminación del contrato y de recibo de obra final de fecha 27 de septiembre de 2012, respecto del contrato de obra No. 203 de 2010.

b) Intereses moratorios desde el día 10 de diciembre de 2012, fecha en la que se hizo exigible la obligación de que trata la cláusula sexta del contrato de obra No. 203 de 2010.

c) Por el valor indexado de los valores adeudado, desde el día 10 de diciembre de 2012, fecha en la que se hizo exigible la obligación de que trata la cláusula sexta del contrato de obra No. 203 de 2010 y hasta el día en que se pague el total de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: **ORDENAR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN A LA PARTE EJECUTANTE** con los bienes que se lleguen a embargar a la entidad ejecutada.

TERCERO: Se dispone la práctica de la liquidación del crédito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla con la especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

CUARTO: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 1629 del Código Civil se **CONDENA EN COSTAS** al **INPEC,** las cuales serán liquidadas por la Secretaría de este Despacho, en los términos del artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas se fija la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA DOS PESOS ($4.494.132,oo)**, como **AGENCIAS EN DERECHO,** correspondiente al diez por ciento (10%) del valor del capital solicitado.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTES
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____fijado a las 8 am.

SARA ALZATE PINEDA
Secretaria